

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000378

DE 2008 03 JUL 2008

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FIRMA CASTRO TCHERASSI S.A

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000410 del 28 de diciembre de 2007, la Corporación inició el trámite de permisos de emisiones atmosféricas a la firma Castro Tcherassi S.A., para las actividades de trituración de materiales provenientes de las obras del SITM Transmetro.

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizó visita de inspección técnica a la Finca La Fontana, de propiedad de la Firma Castro Tcherassi S.A y en la cual se realiza las actividades de trituración.

Que de la visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No. 000191 del 11 de junio de 2008, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, el cual establece:

"En el lote la Fontana se encuentran realizando actividades de trituración y almacenamiento de material de escombros. No cuentan con permiso de Emisiones atmosféricas.

En la visita de inspección técnica se observaron los siguientes hechos de interés: En la Finca la Fontana se encuentran apilados escombros, los cuales alcanzan una altura de 2 mts, de tipo concreto fracturado, estas pilas no estaban cubiertas. Cuentan con una trituradora con dos bandas que transportan el material, el cual reducen el material a un diámetro de 2". Un cargador de Ref. 9386 CAT, es el encargado de depositar el material en las volquetas. El material triturado en esta cantera es reutilizado en las obras de Transmetro que se adelantan en la Calle Murillo de Barranquilla.

De las observaciones se estima que el lote tiene una extensión aproximada de 6 Ha., de las cuales alrededor de 3Ha se encuentran descapotadas por las labores de almacenamiento y trituración de materiales. En la visita se encontró que existe afectación al Medio Ambiente realizada en la Finca La Fontana, debido al movimiento de tierra establecida por la actividad de triturado del material de construcción provenientes de Transmetro, lo que ha ocasionado pérdidas de flora y la migración de la fauna del lugar, cambiando el microclima del área, desconectando la flora y la fauna de un territorio a otro y múltiples razones que afectan la biodiversidad.

Por lo anterior se concluye lo siguiente: La actividad de trituración de escombros, se esta llevando a cabo sin tomar las medidas para mitigar, corregir, prevenir y controlar los impactos producidos por esta actividad. En la finca la Fontana se realizo movimiento de tierra y aprovechamiento de la fauna sin autorización por parte de la Corporación, produciendo afectación al Ambiente (disturbio en la capa vegetal y tala rasa de la vegetación, pérdidas de flora y migrando la fauna del lugar, etc.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000378

DE 2008 03 JUL. 2008

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FIRMA CASTRO TCHERASSI S.A

Que así las cosas, y basándose en la visita técnica realizada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, consignada en el Concepto Técnico No. 000191 del 11 de junio de 2008, se puede determinar que la Firma Castro Tcherassi esta realizando en la Finca La Fontana, actividades de trituración de materiales de construcción sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, el cual es requisito previo para realizar dicha actividad. Además, se puede concluir que la Firma realizó tala de árboles sin solicitar previamente una autorización de aprovechamiento forestal único, la cual es, a su vez, necesaria, para realizar afectación de la cobertura vegetal.

Que las actividades realizadas por la Firma Castro Tcherassi, específicamente, la trituración de materiales de construcción y descapote del predio La Fontana, se encuentran reguladas por la normatividad ambiental vigente, como son el Decreto 948 de 1995 y Decreto 1791 de 1996, entre otras regulaciones, por lo que resulta absolutamente claro que esta requiere de permiso de emisiones atmosféricas y de autorización de aprovechamiento forestal único, y que sin ellos no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que pueden generar deterioro en el Ambiente y en los Recursos Naturales Renovables.

Que por lo anterior, es procedente iniciar investigación y formular cargos en contra de la Firma Castro Tcherassi.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano, de protección de los recursos naturales renovables y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades de trituración en la Cantera La Fontana, hasta tanto no se obtenga el permiso de emisiones atmosféricas.

Hasta aquí los hechos que se sirven de base para la investigación e imposición de la medida Preventiva, lo cual se sustenta en las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 consagra que el Ambiente es patrimonio común y *que Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que de conformidad con el artículo 197 del decreto 1594/84, *"El procedimiento sancionatorio se iniciara de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el artículo 202 del decreto en cita dispone, *que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000378

DE 2008 03 JUL. 2008

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FIRMA CASTRO TCHERASSI S.A

Que el Artículo 175 del Decreto 1594 de 1984, dispone: "Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este capítulo, serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9a de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal".

Que el Artículo 176 del Decreto 1594 de 1984, consagra: "*De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9a de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción, o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto*".

Que el Artículo 185, establece: "Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el ministro de salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto".

Que el Literal c del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras, la suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995 establece "*Corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de la orbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y con relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: Otorgar los permisos de emisiones contaminantes al aire...*"

Que el artículo 72 del Decreto Ibídem, define el permiso de emisión atmosférica como "*..el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en la normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire..*"

Que el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, dispone: "Requerirá permiso previo de emisión atmosféricas la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000378

DE 2008 03 JUL. 2008

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A
LA FIRMA CASTRO TCHERASSI S.A**

Que el artículo 5° del Decreto 1791 de 1996 como define el Aprovechamiento Forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos, se demuestre mejor aptitud del uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública o interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la renovar o conservar el bosque"

Que según el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

La finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000378

DE 2008 03 JUL. 2008

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A
LA FIRMA CASTRO TCHERASSI S.A**

garantizado en el artículo 29 de la Constitución".(Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Así mismo la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado así:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".(Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell)

Con base en las anteriores consideraciones y dada la prueba recaudada se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000378

DE 2008 03 JUL. 2008

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FIRMA CASTRO TCHERASSI S.A

RESUELVE

PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de trituración de materiales de construcción en el Predio La Fontana, ubicado en el Municipio de Galapa-Atlántico, a la Finca Castro Tcherassi, con Nit No. 890.100.248-8, representada legalmente por el señor Alfredo Tcherassi.

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que la Firma Castro Tcherassi obtenga el permiso de emisiones atmosféricas.

SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Firma Castro Tcherassi, con Nit No. 890.100.248-8, representada legalmente por el señor Alfredo Tcherassi, por la presunta vulneración del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996.

TERCERO: Formular en contra de la Firma Castro Tcherassi, con Nit No. 890.100.248-8, representada legalmente por el señor Alfredo Tcherassi el siguiente pliego de cargos:

- Presuntamente haber vulnerado el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, por no contar con permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de trituración en la Finca La Fontana.
- Presuntamente haber vulnerado el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por afectar la cobertura vegetal de la Finca La Fontana sin contar con autorización de aprovechamiento forestal único.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la representante legal de la Firma Castro Tcherassi, o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000037 R

DE 2008 08 JUL 2008

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FIRMA CASTRO TCHERASSI S.A

SEXTO: El Concepto Técnico No. 000191 del 11 de junio de 2008, hace parte integral del presente proveído.

SEPTIMO: Comuníquese el presente proveído a la empresa Transmetro S.A, domiciliada en la Cra 46 con Calle 45 esquina en el Edificio Banco de la Republica 3 Piso, en la Ciudad de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

OCTAVO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

NOVENO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

DÉCIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

0503-042

Elaborado por Dra. Laura Ajure Peláez. Profesional Universitario.
VoBo. Dra. Marta Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.
Concepto Técnico No. 000191 del 11 de junio de 2008.